

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-78/2017

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-78/2017**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada en los recursos de apelación local identificados con las claves de expediente RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017, acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de

Oaxaca, a fin elegir a los ciudadanos que ocuparían los cargos de Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social no alcanzaron el tres por ciento de la votación recibida en alguna de las elecciones.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-01/2017. El veinte de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió acuerdo, por el cual estableció el monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos con derecho, para el ejercicio dos mil diecisiete.

En el mencionado acuerdo se previó que los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social no tenían derecho a recibir financiamiento al no haber obtenido el tres por ciento en alguna de las elecciones celebradas en año dos mil dieciséis.

3. Recursos de apelación local. Inconformes con el acuerdo precisado en el apartado 2 (dos) que antecede, los partidos políticos Encuentro Social, Verde Ecologista de México, MORENA y Unidad Popular promovieron sendos recursos de apelación local, los cuales quedaron registrados en los expedientes identificados con las claves RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017.

4. Sentencia impugnada. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por mayoría, emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo impugnado debido a que los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos políticos que obtuvieron su registro en fecha posterior a la última elección de diputados locales; asimismo resolvió confirmar que Nueva Alianza sí tenía derecho a recibir financiamiento público ordinario y específico, dado que obtuvo al menos tres por ciento en una de las elecciones que se celebró en el año dos mil dieciséis, específicamente la relativa a integrantes de los Ayuntamientos.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Instituto electoral local, Edgar Manuel Jiménez García, presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de que la Sala Regional Xalapa conociera de la controversia planteada.

III. Recepción del expediente en la Sala Regional Xalapa. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas a la promoción del juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-78/2017

Con las citadas constancias, la aludida Sala Regional integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave No.0093/2017.

IV. Acuerdo de remisión de expediente. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo por el cual expone que, la controversia planteada por el Partido Acción Nacional es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo para que se resuelva lo conducente respecto a la competencia.

V. Recepción de expediente en esta Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto que antecede, el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave TEPJF/SRX/SGA-633/2017, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes No.0093/2017.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-78/2017, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por proveído de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-78/2017.

VIII. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior determinó asumir competencia, para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

IX. Comparecencia de terceros interesados. Durante la tramitación del juicio al rubro indicado, comparecieron como terceros interesados los partidos políticos Encuentro Social y Verde Ecologista de México.

X. Admisión y cierre de instrucción. Por proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales admitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado. Asimismo, declaró cerrada la instrucción en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver del presente medio de impugnación,

con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de del Estado de Oaxaca, en los recursos de apelación local identificados con las claves de expediente RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017, acumulados, de nueve de marzo del año en curso.

Lo anterior, en términos de lo establecido por la Sala Superior mediante acuerdo de competencia del ocho de febrero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. Al rendir el informe circunstanciado, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como el Partido Verde Ecologista de México, tercero interesado, aducen que la sentencia controvertida no afecta el interés jurídico del actor, motivo por el cual el juicio debe ser improcedente.

A juicio de la Sala Superior, la causa de improcedencia aducida deviene **infundada**, dado que, en el particular, el Partido Acción Nacional tiene interés para promover el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, dado que impugna la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete,

dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los recursos de apelación local identificados con las claves de expediente RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017, acumulados, en la que se determinó modificar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, identificado con la clave IEEPCO-CG-01/2017, de veinte de enero de dos mil diecisiete, en el que estableció el monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos con derecho, para el ejercicio dos mil diecisiete.

La modificación consistió en revocar el acuerdo impugnado debido a que los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social, en concepto del Tribunal electoral local, tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos políticos que obtuvieron su registro en fecha posterior a la última elección de diputados locales; asimismo resolvió confirmar que Nueva Alianza sí tenía derecho a recibir financiamiento público ordinario y específico, dado que obtuvo al menos tres por ciento en una de las elecciones que se celebró en el año dos mil dieciséis, específicamente la relativa a integrantes de los Ayuntamientos.

Lo anterior, en concepto del enjuiciante vulnera lo previsto en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se conculcan los principios de legalidad y certeza, al otorgar financiamiento público a institutos políticos que no tienen derecho, afectando con ello al

SUP-JRC-78/2017

actor, así como a los demás institutos políticos, al incidir en el financiamiento público que se les debe otorgar.

Por tanto, es claro que el Partido Acción Nacional promueve el medio de impugnación en defensa del interés público, motivo por el cual resulta procedente el juicio al rubro indicado, conforme al criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, consultable a fojas cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y cuatro, de la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.

Lo anterior es con independencia de que le asista o no razón, al partido político actor, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, de ahí que se desestime la causa de improcedencia hecha valer.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Señala domicilio para recibir notificaciones y a las personas autorizadas para ese efecto; **3)** Identifica la sentencia impugnada; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio que fundamenta su demanda, y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

Del análisis del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, se constata que el enjuiciante controvierte la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los recursos de apelación local identificados con las claves de expediente RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017, promovidos, respectivamente, por los partidos políticos Encuentro Social, Verde Ecologista de México, MORENA y Unidad Popular. La mencionada sentencia fue notificada personalmente a los actores y por oficio a la autoridad responsable, sin que obre en autos constancia alguna

por la que la sentencia impugnada se haya fijado en los estrados del órgano jurisdiccional responsable o bien se haya hecho del conocimiento del Partido Acción Nacional tal acto.

Conforme a lo expuesto, es evidente que de las constancias de autos no se puede tener certeza de la fecha en que el Partido Acción Nacional haya tenido conocimiento del acto impugnado, por lo que al no ser controvertida la oportunidad de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, y menos aún desvirtuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se debe tener por presentada oportunamente la demanda, conforme a lo previsto en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/2001**, consultable a fojas doscientas treinta y tres a doscientas treinta y cuatro, de la **“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”**, volumen 1 (uno) intitulado **“Jurisprudencia”**, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y

plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Por ende, la Sala Superior considera que el medio de impugnación satisface el requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad, en atención a lo expuesto.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legitimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es precisamente un partido político nacional.

4. Personería. En términos de lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de Edgar Manuel Jiménez García, quien suscribe la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está debidamente acreditada, acorde a la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto, en el cual se le designa con tal carácter por parte del Secretario General del Comité Directivo Estatal del aludido partido político.

5. Interés jurídico. Este requisito se considera que está colmado en términos de lo expuesto en el considerando segundo que antecede.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación del Oaxaca y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia controvertida pudiera ser revocada, anulada o modificada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

7. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de revisión constitucional electoral, igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

7.1 Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se vulnera, en su agravio, lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio, expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir

la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2/97, consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

7.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, dado que el acto impugnado no tiene vinculación con la toma de posesión de algún representante popular electo por el voto de los ciudadanos, en el Estado de Oaxaca, sino que está relacionado con la posible violación al principio de legalidad; por ende, de ser el caso, la reparación solicitada sería factible, sin estar sujeta a plazo perentorio; por tanto, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con

todas las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

7.3 Violación determinante. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior analizar, en todo caso, los menoscabos relacionados con el financiamiento público, pues de resultar ilegales o inconstitucionales tales decisiones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en agravio de los partidos políticos, dado que el financiamiento público es un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los institutos políticos, en su actuación ordinaria y no sólo durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 9/2000, consultable a fojas trescientas cincuenta y nueve a trescientas sesenta y uno, de la *“Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis relevantes, 1997-2013”*, Volumen *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro es al tenor siguiente: ***“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***.

Dada su trascendencia, la merma del financiamiento público, que legalmente correspondería al partido político, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar sus actividades ordinarias o no las puedan llevar a cabo

de manera adecuada, lo cual puede traer como repercusión su debilitamiento, lo que le impediría llegar al procedimiento electoral o llegar en circunstancias poco adecuadas para su participación.

Por ende, como la *litis* está referida al financiamiento público de los partidos políticos, lo expuesto justifica el elemento de determinancia para la procedibilidad del juicio en estudio, porque de acogerse la pretensión del enjuiciante, existe la posibilidad de que se modifique la circunstancia relativa a la entrega del financiamiento público para los partidos políticos en el estado de Oaxaca.

CUARTO. Terceros interesados. Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene compareciendo como **terceros interesados** en el **juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado**, a los **partidos políticos Encuentro Social y Verde Ecologista de México**.

Para los efectos legales procedentes, se hacen las siguientes precisiones:

1. Ocurso de comparecencia. En términos de los escritos de comparecencia, se tiene como terceros interesados partidos políticos Encuentro Social y Verde Ecologista de México, porque se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fueron

presentados ante la autoridad responsable, en los cuales el respectivo representante de los comparecientes: **1)** Precisan la denominación del partido político promovente; **2)** Mencionan la calidad jurídica con la que comparece su representado; **3)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **4)** Expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político actor porque, en su concepto, se debe confirmar, en sus términos, la resolución impugnada, y **5)** Asientan su nombre, calidad jurídica con la que promueve y su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Cabe destacar que los escritos de comparecencia, fueron presentados, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del **plazo legal** de setenta y dos horas, previsto en los artículos 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, y 91, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Resumen de conceptos de agravio. El Partido Acción Nacional aduce que la sentencia afecta la independencia del mencionado instituto político y trasciende al régimen democrático del estado de Oaxaca, al incluir a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social en el financiamiento público ordinario, ya que al revocar el acuerdo primigeniamente controvertido se vulnera lo previsto en el artículo 25 de la Constitución Política del estado de Oaxaca, en el cual se establece que los partidos políticos nacionales que no alcancen el tres por ciento de la votación

válida emitida en el proceso electoral anterior, no tendrán derecho a recibir financiamiento público ordinario. Afirma el enjuiciante que el mencionado artículo constitucional local, es conteste con el diverso numeral 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, asevera el actor que, si los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social no alcanzaron en la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos el tres por ciento de la votación válida, resulta inconcuso que no tienen derecho a obtener financiamiento público ordinario ni para actividades específicas.

Además, destaca el impugnante, que tales institutos políticos tenían conocimiento de esas normas y ahora tienen que afrontar las consecuencias legales; por tanto, la sentencia controvertida al ordenar que se les otorgue financiamiento a los mencionados institutos políticos atenta contra los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, debido a que al otorgar financiamiento a esos institutos políticos se impide al actor el adecuado desempeño de sus actividades y fines, al privárseles de un parte significativa de sus prerrogativas, que por disposición constitucional y legal tienen derechos.

Por otra parte, expone que la sentencia controvertida está indebidamente fundada y motiva debido a que, la autoridad responsable aplicó indebidamente el criterio de la Sala Superior relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-4/2017 y acumulados, debido que no existe identidad o similitud en los casos resueltos.

SUP-JRC-78/2017

Sostiene lo anterior, debido a que en ese medio de impugnación la Sala Superior consideró que en el Estado de Veracruz se está desarrollando el procedimiento electoral para elegir integrantes de los Ayuntamientos, motivo por el cual se determinó otorgar financiamiento público para la obtención del voto, pero no así para actividades ordinarias. Así, en el caso del estado de Oaxaca no se está desarrollando procedimiento electoral alguno.

Expone el enjuiciante, que toda vez que los partidos políticos nacionales que no alcanza el tres por ciento de la votación válida en cualquiera de las elecciones inmediatas anteriores en una entidad federativa, no pierden su registro y pueden participar en las elecciones subsecuentes, debiendo recibir financiamiento público para la obtención del voto, como si fueran partidos políticos locales de reciente registro, pero no tienen derecho al financiamiento ordinario ni específico.

Por tanto, concluye que si los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, resulta inconcuso que no tienen derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias ni específicas; en consecuencia, en concepto del accionante, se vulnera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar financiamiento público ordinario y para actividades específicas a institutos políticos que no tiene derecho, afectando con ello a aquellos que sí tiene derecho, máxime que sin fundamento legal el Tribunal electoral local

ordena entregar financiamiento a los partidos políticos antes mencionados.

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*. A juicio de la Sala Superior son **fundados** los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional. Previo a exponer las razones por las cuales la Sala Superior llega a la conclusión precedente, se considera pertinente exponer lo siguiente:

1. Marco normativo del financiamiento público y su correlación con los fines constitucionales de los partidos políticos

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la **ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral y **los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

Asimismo, señala que son **fines** de los partidos políticos:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio

SUP-JRC-78/2017

universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De conformidad con el artículo constitucional citado en relación con el numeral 26 de la Ley General de Partidos Políticos, son prerrogativas de los partidos políticos:

a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

b) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia;

c) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y

d) Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, **del financiamiento público** correspondiente para sus actividades.

El financiamiento público a que tienen acceso los partidos políticos debe destinarse para el sostenimiento de las siguientes actividades:

- a)** Ordinarias permanentes;
- b)** Las tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales y;
- c)** De carácter específico.

Según lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), de la Carta Magna y 72, párrafo 2, de la Ley

General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un procedimiento electoral, pues **se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido**, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa; de ahí que pueda afirmarse válidamente que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con los dos primeros fines que constitucionalmente le son exigidos a los partidos políticos.

En cambio, acorde con lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades **tendientes a la obtención del voto** durante los procedimientos electorales, debe de aplicarse exclusivamente para solventar los gastos de campaña,¹ dentro de los cuales no se encuentran comprendidos **los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones**

¹ Comprende los siguientes gastos: de propaganda; operativos; de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; de producción de los mensajes para radio y televisión; gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y los gastos que el Consejo General previo inicio de la campaña electoral determine.

estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones (párrafo 2 del artículo citado).

El propósito del financiamiento público para la obtención del voto, es garantizar que todas las fuerzas políticas puedan acceder a los recursos necesarios para llegar al electorado, lo cual fomenta el pluralismo y ofrece a la ciudadanía la posibilidad de elegir entre un mayor número de opciones políticas y programas. Este financiamiento público desempeña un papel positivo en la democracia, pues favorece el fortalecimiento de los partidos políticos y los candidatos, asimismo, ofrece la oportunidad de competir en condiciones más equitativas.² Por ende, se puede considerar que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con el fin que tienen los partidos de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, toda vez que constituye la base para sufragar los gastos generados en las contiendas electorales.

Finalmente, de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), constitucional y 74 de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el sostenimiento de **actividades de carácter específico**, se enfoca concretamente a las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales,³ tendentes a fomentar la relación partido-

² Ohman, Magnus, Cómo acertar en el sistema de financiamiento político. En “El financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales. Manual sobre financiamiento político”, Institute For Democracy and Electoral Assistance (IDEA) y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, p.p. 1 y 23.

³ En términos del artículo 74 de la Ley General de Partidos Políticos, por actividades específicas se entienden:

ciudadanos, más allá del puro interés electoral, por lo que, al igual que el financiamiento para actividades ordinarias, está dirigido a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y a contribuir en la integración de órganos de representación política.

A partir de las premisas anteriores se puede apreciar, que en el sistema jurídico electoral mexicano existe una correlación entre los fines constitucionales de los partidos políticos y el tipo de financiamiento público que reciben como parte de sus prerrogativas.

Lo anterior resulta relevante si se considera que el financiamiento público -entendido como la transferencia de recursos del presupuesto público hacia los partidos políticos para financiar sus gastos de operación y de campaña- constituye un elemento esencial para dotar de un mínimo de recursos a las organizaciones políticas, con la finalidad de mitigar las inequidades que puede generar el financiamiento privado,⁴ tan es así, que la Constitución federal exige la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.⁵

-
- La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
 - La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
 - La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y
 - Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

⁴ Aparicio Francisco Javier y otra, ¿Democracia subsidiada? El efecto del financiamiento público en la competencia electoral en la OCDE, 1945-2008. En realidades divergentes en la democracia latinoamericana. Tensiones y confrontaciones. Flacso y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, pág.17.

⁵ Se introdujo dicha prevalencia en la reforma constitucional de 1996. Cabe mencionar, que en términos de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.12/2010 de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE**

2. Regulación del financiamiento público en el ámbito local

El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal establece que el partido **político local** que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Por su parte, el inciso g) del artículo en cita consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos éstos realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, **acorde con su grado de representatividad.**

Por su parte, el artículo 23, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los institutos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la

PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL, de los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, así como, la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se reflejó entre otras cuestiones, en el acotamiento del financiamiento privado. Lo cual aplica tanto en el ámbito federal, como en el estatal.

Constitución federal, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables. Asimismo, establece que en las entidades federativas donde exista **financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad**, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos **establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

El párrafo 2 del numeral referido, precisa que **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

3. Reglas para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales establecidas en la legislación de Oaxaca

El artículo 25, párrafo primero, base B, de la Constitución local establece que:

SUP-JRC-78/2017

- Los partidos políticos son entidades de interés público.
- Sus fines son:
 - a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado.
 - b) Contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal.
 - c) Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- El Estado reconocerá y garantizará el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y la Constitución local, siempre que alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el procedimiento electoral anterior.
- Los institutos políticos nacionales y locales en el Estado, recibirán financiamiento público en forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El marco normativo descrito permite arribar a las conclusiones siguientes:

- Los partidos políticos nacionales en el Estado de Oaxaca pueden participar en las elecciones estatales y municipales, siempre que tengan registro ante el INE.

- La sola participación de un partido político nacional en las elecciones locales y municipales no genera de manera automática que acceda de forma total a la prerrogativa del financiamiento público local, pues para ello es necesario tomar en consideración las reglas previstas tanto en la Constitución como en las leyes generales, dado que el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, el cual es el umbral requerido en el Estado de Oaxaca, no es una cuestión que puede verse aislada del sistema jurídico electoral, **sino que se encuentra sujeta a ciertas reglas de operatividad que le debe de dar funcionalidad al sistema** y permitir el cumplimiento de los fines de los institutos políticos, pero en armonía con los principios constitucionales rectores.

4. Posición de la Sala Superior en relación a la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, respecto a la prerrogativa del financiamiento público para gastos de campaña, contenida en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2017 y acumulados.

Del juicio referido, se derivan las siguientes conclusiones:

- El principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos, en el ámbito local, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en algún procedimiento electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.

- La concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades dentro o fuera de los procedimientos electorales.

- No es apegado a Derecho que un partido político nacional, por una parte, **pueda participar en un procedimiento electoral** y por otra, se le restrinja totalmente el acceso al financiamiento público.

- La interpretación conforme, sistemática y funcional de los artículos 52, de la Ley de Partidos, 50 y 51 del Código Electoral de Veracruz en relación con los artículos 1, 41, párrafo segundo, bases I y II, 116, fracción IV inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permite sostener, que para preservar el principio de equidad que debe regir en materia electoral, **la condición establecida en los artículos 52 y 51 citados, para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, no debe ser**

entendida en términos absolutos respecto de los partidos políticos nacionales que, no obstante no hayan alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, conservan su registro como partidos políticos y, con ello, la aptitud para participar en procedimientos electorales subsecuentes a la elección en la que no obtuvieron el porcentaje de votación exigida.

- Sin embargo, **tampoco es sostenible que, a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir**, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.

- Los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciben un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, **sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.**

- En consecuencia, se estima que **los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado de Veracruz, deben recibir financiamiento público únicamente para gastos de campaña.**

- Conforme a lo razonado, en términos del artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior, interrumpió la jurisprudencia 10/2000 de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.**

5. Análisis de la controversia

A partir de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y lo alegado por el Partido Acción Nacional, la litis se centra en determinar si el criterio aplicado por el órgano jurisdiccional responsable (derecho de los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones anteriores, para recibir financiamiento para la obtención del voto ciudadano), resulta aplicable al caso concreto del Estado de Oaxaca, para el año dos mil diecisiete (año no electoral).

Al respecto, el Partido Acción Nacional expone que el acuerdo impugnado versa sobre el otorgamiento de financiamiento público ordinario y para actividades específicas, sin que en el año dos mil diecisiete se vaya a desarrollar algún procedimiento electoral, de ahí que la sentencia impugnada esté indebidamente fundada y motivada.

Por ende, considera que se debe revocar la sentencia impugnada.

A juicio de la Sala Superior, como se adelantó, el concepto de agravio del enjuiciante es **fundado**, ya que la autoridad jurisdiccional se extralimitó al aplicar el criterio de la Sala Superior, relativo al otorgamiento de prerrogativas a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, relativas a la obtención del voto, fundándose en lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2017 y acumulados.

En efecto, el acuerdo controvertido primigeniamente es relativo al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos con derecho, para el ejercicio dos mil diecisiete, en ese tenor, no se advierte que se haya determinado el monto relativo al financiamiento para la obtención del voto.

Asimismo, de los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, en los recursos de apelación local, se advierte que su pretensión última era que se les otorgara financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.

Lo anterior vulnera el principio de congruencia externa que rige a las sentencias de los órganos jurisdiccionales, en este sentido, por cuanto hace a la violación al principio de congruencia, ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta sala Superior, que existen dos vertientes. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la

plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a foja doscientas treinta y una y doscientas treinta y dos, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*”, tomo “*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los

puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Del principio de congruencia, como género, emergen diversas máximas del derecho: *sentencia debet esse conformis, libello* (la sentencia debe de ser conforme con el libelo); *ne eat iudex, ultra, extra o citra petita partium* (el juez no puede resolver más, fuera o menos de lo pedido por las partes); y *tantum ligatum quantum judicatum* (lo que se alegó es la medida de lo juzgado).

Tenemos también que la incongruencia, según el autor colombiano Devis Echandía, tiene tres aspectos o formas de expresarse:

1. Cuando se otorga algo más de lo pedido o *plus petita* o *ultra petita*.
2. Cuando se otorga algo distinto a lo pedido o *extra petita*.
3. Cuando se deja de resolver sobre algo pedido o *citra petita*.

Es decir, el sentido y alcance del principio de congruencia de toda sentencia en relación con la pretensión puede resumirse en dos principios: **a)** el juzgador debe resolver sobre todo lo pedido en la demanda, sin conceder cosa distinta, ni más de lo pedido; y **b)** la resolución debe basarse en los hechos sustanciales aducidos en la demanda y en lo probado.

Ahora bien, la incongruencia por *plus o ultra petita*, significa que la sentencia no debe otorgar **CUANTITATIVAMENTE** más de lo pretendido en la demanda. Si se otorga menos no se afecta este principio, puesto que el juez estima en dado caso otorgar algo menor, una vez que analiza el fondo del asunto y lo probado, lo que en todo caso tendría relación con el probable error en la valoración o apreciación de las pruebas o en el uso de normas sustanciales o materiales.

La incongruencia por *extra petita* se da cuando el juzgador **SUSTITUYE** una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras concede algo adicional y cuando se otorga lo pedido, pero por *causa petendi* diversa a la invocada.

La incongruencia por *citra petita* se configura cuando el juez **OMITE RESOLVER** sobre el litigio o no resuelve sobre algún punto de la pretensión o sobre alguna excepción perentoria o dilatoria de fondo, dando como resultado una sentencia negatoria de justicia.

Por ende, a juicio de la Sala Superior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió una sentencia *extra petita*, al otorgar a los mencionados institutos políticos una cuestión diversa a la solicitada, aunado a que ordena de forma indebida que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca modifique el acuerdo impugnado primigeniamente, para efecto de que se les otorgue el financiamiento para la obtención del voto ciudadano.

Al respecto, se debe destacar que el Tribunal Electoral local debió atender íntegramente a los conceptos de agravio de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, en los recursos de apelación local, y advertir que su pretensión era la de acceder al financiamiento público ordinario y para actividades específicas.

Por tal motivo se debe modificar la sentencia controvertida, exclusivamente por cuanto hace al estudio relativo a los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, debido a que atendiendo al principio de anualidad del financiamiento público para los partidos políticos, en el año dos mil diecisiete, en el estado de Oaxaca, no se llevará a cabo algún procedimiento electoral, motivo por el cual no se puede prever que se incluya una partida a favor de los mencionados institutos políticos, como indebidamente lo consideró la autoridad responsable.

Ahora bien, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia y de exhaustividad en las resoluciones, tomando en consideración que el Tribunal electoral local no atendió la pretensión de los entonces recurrentes, la Sala Superior considera que se debe confirmar el acto primigeniamente impugnado, acorde a lo siguiente.

Existe una limitación referente a la prerrogativa que tienen los partidos políticos nacionales con posibilidad de participar en la elección local, de obtener financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, **acorde al marco previsto**

en la norma fundamental que regula un derecho de todos los partidos políticos para recibir ese financiamiento público, mismo que permite desarrollar y cumplir los propósitos de los institutos políticos como entidades de interés público.

En el caso, conforme a lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, bases I y II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Ley de Leyes; 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder al financiamiento público ordinario y para actividades específicas en el ámbito local, debido a que ésta se encuentra condicionada.

En efecto, según lo mandata el numeral 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, tendrá derecho a recibir financiamiento público en la entidad federativa de que se trate, el instituto político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el procedimiento electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por tal motivo, la circunstancia de que un instituto político nacional pueda participar en las elecciones del Estado de Oaxaca, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el derecho de los partidos políticos es de base constitucional y configuración legal pues tanto el artículo 41, párrafo segundo, Base I, primer párrafo, como el 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, establecen una reserva legal a favor del legislador secundario para regular los términos en los cuales los partidos políticos reciben el financiamiento público.

Dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de penetración en la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona **con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y específicas.**

Ello, tiene que ver con un diseño cuya finalidad puede dividirse en dos rutas:

1) La posibilidad de que los ciudadanos en las entidades se identifiquen con una postura ideológica que sea acorde a sus convicciones sobre quién o quiénes deben gobernar en una sociedad democrática y, en consecuencia, deben obtener financiamiento para su operación ordinaria, así como para actividades específicas; y

2) Permitir el pluralismo en tanto que las opciones para los sujetos de la comunidad democrática, tengan un grado óptimo de representatividad, de otra forma permitir el

pluralismo sin acotarlo a estas reglas de operatividad, generaría la fragmentación exacerbada de la población⁶.

De igual forma, la regla prevista en el numeral 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, dota de operatividad al modelo y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución federal, ya que, en el caso de los partidos políticos nacionales, aun cuando puedan participar en los procedimientos electorales en el estado de Oaxaca, siempre que conserven su registro ante el Instituto Nacional Electoral, al no alcanzar el umbral requerido para la obtención de financiamiento ordinario y de actividades específicas, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales.

Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, **estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal**, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local

⁶ Véase en la obra titulada *Financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales. Manual sobre financiamiento público*, en el cual se señaló que existen países donde se relacionan el umbral de elegibilidad con el financiamiento público directo; sin embargo, al analizar otro modelo en el que no se contempla ese umbral concluyó que puede entrañar riesgos de fragmentación política y derroche de recursos públicos. Por su parte, cuando se acude al porcentaje de votos obtenidos, garantiza que el acceso se limite a los partidos políticos que pueden demostrar cierto apoyo popular. En lo que respecta al criterio de asignación, podría parecer que el enfoque más democrático, consiste en ofrecer a todos los partidos políticos elegibles, el igual grado de apoyo, sin embargo proporcionar el mismo nivel de financiamiento a los partidos políticos que apenas encuentran apoyo entre el electorado y a los partidos más grande, sin duda implica ignorar la opinión de los votantes; de igual modo existe el riesgo de fragmentación, puesto que la división de un partido podría conllevar la obtención de más fondos públicos, mientras que una fusión puede implicar una reducción en el dinero recibido. pp. 25-27.

(actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en el Estado de Oaxaca, debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.

Así, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, tratándose de financiamiento para actividades ordinarias y específicas, da unidad y coherencia a todo el sistema electoral vigente, procurando preservar los principios básicos del mismo, como la equidad, certeza, representatividad y pluralismo.

Por esa razón, la Sala Superior considera que el no otorgamiento de financiamiento público ordinario y para actividades específicas a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, que previó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no es una medida inequitativa ni excesiva, ya que, es acorde a los fines constitucionales, y el grado de afectación, no los deja imposibilitados para continuar con sus actividades ordinarias y específicas, circunstancia diversa acontece cuando se trata de financiamiento para la obtención del voto, tal como se razonó por la Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-4/2017 y acumulados, debido a que ello se limita a los años en que exista procedimiento electoral.

En ese sentido es dable sostener que, una interpretación contraria, equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece la condición de pérdida del derecho de acceder al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, máxime que esa condición no genera inequidad en

el trato entre los que no obtuvieron el umbral mínimo y los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación, por lo que pueden en el ámbito local obtener financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas, como reconocimiento a su presencia o fuerza electoral frente a la ciudadanía oaxaqueña, lo que preserva la equidad y el pluralismo en nuestro sistema democrático.

Cabe precisar que las consideraciones anteriores resultan congruentes con el criterio de la Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2017 y sus acumulados, pues con esta interpretación se logra dar un efecto útil al artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, mismo que no puede otorgarse a un partido político nacional en una entidad federativa, si no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el procedimiento electoral local anterior, porcentaje que constituye un dato objetivo de la representatividad del instituto político en la entidad y que salvaguarda dicho principio así como el del pluralismo político.

Así, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, tiene efectos en los siguientes términos:

- **Ningún derecho ni prerrogativa de los partidos políticos son absolutos**, incluidos aquellos relacionados con el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas.

- Al no ser absolutos, existen límites que pueden ser aplicados a los mismos, que se deben evaluar en función con el propósito del modelo de democracia representativa implementada en el país.

- La Ley de Partidos contempla una regla que da operatividad al sistema democrático en relación al otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.

- Lo anterior a partir de un dato objetivo que tiene el objeto de reconocer un cierto nivel de representatividad en una entidad federativa (tres por ciento de la votación local emitida en la elección anterior).

- Cuando no se alcanza el umbral que deriva de la regla señalada, la pérdida del financiamiento público se justifica como consecuencia de una falta de representatividad local.

- Sin embargo, al tener los partidos políticos un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia en el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta la continuidad de sus otros fines, a partir de la dispersión de recursos que desde las dirigencias nacionales se realiza.

- Lo anterior no resulta aplicable al financiamiento público para gastos de campaña (SUP-JRC-4/2017 y acumulados), cuando los partidos políticos nacionales a pesar de no obtener el tres por ciento de la votación válida total emitida en alguna de las elecciones locales, conserva el derecho de postular candidaturas.

- En consecuencia, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, respecto al

SUP-JRC-78/2017

financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, busca darle unidad, coherencia y equilibrio a los principios que rigen dicho sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo, sin afectar la ministración de los gastos de campaña.

En ese tenor, el mencionado criterio del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2017 y acumulados, la realidad es que resulta inaplicable al caso de Oaxaca, dado que no se desarrollará algún procedimiento electoral en la mencionada entidad federativa, motivo por el cual los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, no deben recibir financiamiento para la obtención del voto en el año dos mil diecisiete y, menos, para las actividades ordinarias y específicas.

En consecuencia, la Sala Superior **concluye que se debe confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-01/2017** de veinte de enero de dos mil diecisiete, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual estableció el monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos con derecho, para el ejercicio dos mil diecisiete, respecto de la modificación ordenada por el Tribunal electoral responsable ya que, la aplicación de la disposición contenida en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 25 de la Constitución Política del estado de Oaxaca, es conforme a los principios constitucionales de acuerdo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SÉPTIMO. Efectos. Ante lo **fundado** de los conceptos de agravio, lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida, exclusivamente por cuanto hace al otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social y, en vía de consecuencia, confirmar, en la parte modificada por el Tribunal electoral local, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO-CG-01/2017, de veinte de enero de dos mil diecisiete, por el cual estableció el monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos con derecho, para el ejercicio dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma, en la parte modificada por el Tribunal electoral local**, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO-CG-01/2017.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO